

"CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5267)

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidenta Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK**, el Señor Vocal, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA** y el Señor Vocal, Dr. **MIGUEL A. GIORGIO**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "**CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/RECURSO DE CASACIÓN s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5267).**-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO - MIZAWAK - CARUBIA.-**

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

I.-Esta **Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia** de la Provincia de Entre Ríos en fecha 1 de junio de 2023 **hizo lugar a la impugnación extraordinaria** articulada por la Dra. Marina Barbitta, en ejercicio de la defensa técnica de Jorge Julián Christe, **revocó en todas sus partes la decisión adoptada por la Sala I de la Cámara de Casación** en el fallo N° 166 de fecha 18 de octubre de 2022, **anulándose** asimismo **el debate celebrado ante el Jurado Popular** y se reenvió las actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencias de esta ciudad, a fin de que, por quien corresponda, se renueven los actos pertinentes para la realización de un nuevo juicio.

II.- Contra esa resolución, se alzarón la Defensa técnica a

cargo de la Dra. Mariana Barbitta; el Ministerio Público Fiscal, representado por el señor Procurador General de la Provincia y el señor Fiscal de Coordinación, Dr. Ignacio Aramberry y la Querrela particular, en su oportunidad a cargo de la Dra. Corina Beisel; interponiendo cada parte los correspondientes Recursos Extraordinarios Federales que lucen agregados a fs.379/396 y vta., 402/421 y 424/441 respectivamente.

III.- En primer término, la **defensa impugnante** fundamentó la procedencia de los requisitos de admisibilidad formal del remedio extraordinario y se explayó sobre la cuestión federal, la cual se basa, a su entender, en el derecho a no ser perseguido dos veces por el mismo hecho, razón por la cual aclaró que **solamente recurre el punto II** de la sentencia de esta Sala N°1 en lo Penal, instando a que se convalide, en cambio, el punto I.

Postuló, al respecto, que el reenvío de la causa a otro tribunal oral sin tratar la violación del *non bis in ídem* resulta equiparable a sentencia definitiva; pues llegado el momento, aun frente a una absolución, resultaría inoficioso examinar el agravio, pues entonces el “riesgo” de ser sometido a un nuevo juicio ya se habría concretado.

Argumentó, en esa línea, que corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 9 314:377 y 337:1252).

Relató, acto seguido, los antecedentes de la causa y explicó que no comparte el mentado punto II de la decisión de este Tribunal porque su pupilo ya ha sido juzgado por este hecho y las deficiencias del Estado al momento de llevar adelante el debate no pueden serle reprochadas a él.

Argumentó que la anulación de un juicio y una condena debe llevar a la desvinculación del imputado del proceso y no a otro juicio, basado en la misma investigación y plataforma fáctica ya que, de esa forma, se viola de forma directa el principio constitucional *non bis in ídem*, con recepción desde antaño como garantía implícita y luego de la reforma

constitucional de 1994 consagrada expresamente en el art. 75 inc. 22 (arts. 8.4 de la CADH y 14.7 del P.I.D.C.yP.)

Resaltó, asimismo, que el *non bis in ídem* ha sido receptado en el C.P.P.E.R., art. 1.e) y si bien no habla de una doble condena, sí habla de la imposibilidad del Estado de perseguir penalmente a una persona más de una vez por el mismo hecho.

Puntualizó que el “nuevo” proceso cuenta con identidad de persona, objeto y causa, violentando también la base del sistema acusatorio, teniendo presente el fallo reciente de este S.T.J.E.R. (“Cristo”) donde la mujer imputada sufrió una afectación a su derecho de defensa y por eso justamente se evitó el reenvío de la causa.

Sindicó que en este caso también su defendido se lo sometió a prisión mediática, fue apartado de su hijo menor de edad y desde el primer momento estuvo privado de su libertad, llevando ya más de tres (3) años detenido en prisión preventiva.

Mencionó también que la C.S.J.N. en los fallos “Taussig” y “Polak” consideró la prohibición de doble persecución penal, como también la Corte Suprema de Estados Unidos en distintos precedentes sostuvo que la cláusula del “doble riesgo” de la Quinta Enmienda protege al imputado en un proceso criminal contra múltiples castigos o repetidas acusaciones por la misma ofensa (“Oregon vs. Kennedy”, “Green vs. United States”).

Por otro lado, se agravió de la ausencia de claridad en el reenvío, advirtiendo que se utilizaron dos términos diferentes (nuevo juicio y debate). El Juicio común incluye los actos preliminares (sorteo del Juez técnico, audiencia preliminar, admisibilidad de la evidencia, selección del Jurado Popular) mientras que el debate únicamente incluiría las audiencias del mismo.

Indicó que sería grave ir a un nuevo juicio con la evidencia viciada de la I.P.P. y los mismos peritos, uno de ellos denunciado, teniendo en cuenta la actuación de la anterior defensa que no pudo controlar la prueba ni ofrecer aquella que estimaba pertinente.

Ahondó, en esa línea, explicando que se llevaría a juicio una causa con una investigación defectuosa, realizada por funcionarios cuya actuación generó la nulidad del debate, por ejemplo la fiscalía que confirmó

a los medios de comunicación que se trataba de un femicidio sin haber siquiera realizado ningún medio de prueba; el perito que realizó la autopsia sin asistir al lugar de los hechos y no conoció circunstancias del lugar que explican las lesiones en el cuerpo de la víctima, entre otros errores cometidos.

En base a estos elementos, peticionó que se conceda el recurso interpuesto, se suspenda el reenvío ordenado hasta tanto la decisión adquiera firmeza y, en subsidio, se tengan presentes las reservas de recurrir en queja ante la C.S.J.N. y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III.1) A fs. 474/479 y vta., se presentó el señor **Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. García** y contestó el recurso extraordinario federal articulado por la defensa técnica, propiciando que se rechace el acceso a la vía federal.

Postuló que el agravio del *ne bis in ídem* enarbolado resulta contrario a la doctrina dominante que sólo admite la garantía de mención frente a sentencias o autos desincriminatorios que hayan alcanzado el grado de firmeza y la definitividad de la cosa juzgada.

Indicó, al respecto, el caso "ROCCHI" del S.T.J.E.R. -sent. 23/08/2011- donde se anuló el fallo absolutorio de instancia y se reenvió la causa para la celebración de un nuevo juicio, frente a lo cual la defensa planteó el quiebre del *ne bis in ídem*, argumento que fuera entonces rechazado.

Explicó que en ese precedente, la defensa interpuso Queja ante la C.S.J.N., la que desechó la ampulosa retahíla principialista análoga a la propuesta hoy, en consonancia con otros precedentes del Alto Tribunal donde ha convalidado la licitud del juicio de reenvío.

Mencionó, además, que la evolución de los derechos fundamentales a través de las Convenciones internacionales y fallos de la Corte Interamericana o Europea de Derechos Humanos, no ha dejado duda alguna sobre el derecho de las víctimas de recurrir fallos absolutorios y de la plena legitimidad de la condena ulterior.

Señaló, por otro lado, que el principio jurisprudencial anglosajón del "*double jeopardy*" casa mejor con la tradición juradista, ante

la dificultad estratégica de impugnar los fallos de Jurado por su inmotivación, asentado por la Corte de EE:UU desde “EE:UU vs. Ball” en 1886; sin embargo, las excepciones a esta precepto son crecientes en el ámbito europeo y sobre todo en el del *common law* en casos de “absolución manchada” o “graves intereses de Justicia”.

Explicó, de igual modo, que en EE:UU es evidente que la afectación no alcanza al jurado estancado o a caso como el *sub examine* en donde paradójicamente la defensa fue exitosa en su reclamo ante una sentencia condenatoria y sólo se reenvía para un nuevo juicio.

Concluyó, con cita del precedente “Mohamed vs. Argentina” de la C.I.D.H. que, más allá de los crímenes de lesa humanidad o de gravísimas violaciones a los Derechos Humanos, ante delitos comunes, no quedan dudas que el art. 8 de la Convención entiende al principio en el sentido textual de “sentencia firme”, con efecto de cosa juzgada y no ante la anulación y reenvío derivado de las instancias recursivas y menos ante una condena como en el presente caso.

Por lo expuesto, dictaminó que debe rechazarse el pretense acceso a la vía federal.

IV. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal** al fundar el recurso extraordinario federal planteado, los **Dres. Jorge A. L. García e Ignacio L.M. Aramberry**, se explayaron sobre los requisitos formales de admisibilidad e introdujeron la cuestión federal.

Sostuvieron al respecto que la sentencia cuestionada configura un acto de puro poder en cuanto sustituye la decisión unánime del jurado popular que declaró culpable a Jorge Julián Christe del delito de homicidio triplemente agravado, por el vínculo, alevosía y por haber mediado violencia de género.

Postularon que el fallo carece de perspectiva de género y es contrario al deber de diligencia reforzada que el Estado argentino debe observar ante casos extremos de violencia contra las mujeres, por tanto, luce arbitraria y ocasiona un daño irreparable tras un veredicto unánime de culpabilidad, ratificado por la Cámara de Casación de Paraná y por el voto en disidencia de esta Sala Penal del S.T.J.E.R.

En otro orden de argumentos, se agraviaron que el voto

mayoritario haya introducido razonamientos que ni siquiera fueron alegados por la defensa, imponiéndose por sobre los doce jurados y por sobre los tres jueces de la cámara de casación que confirmaron lo actuado.

Adujeron que la litigación se hizo en igualdad de condiciones, tuvo una transparencia y publicidad infrecuentes, ya que fue transmitido en vivo por el canal oficial; además, fue conducida de manera objetiva y neutral por el juez a cargo del debate y la defensa técnica del acusado se desempeñó con total solvencia.

Mencionaron que las falencias del fallo atacado implican un supuesto de gravedad institucional conforme la condición de mujer de la víctima, quien cuenta con el amparo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional.

Acto seguido, relataron los antecedentes del caso, detallaron las proposiciones que se lograron probar en juicio; resumieron la estrategia defensiva de los letrados anteriores y los agravios introducidos por la defensa en el recurso de casación, concluyendo que el tribunal de casación dio respuesta a cada uno de los planteos y realizó un pormenorizado análisis del juicio y de las incidencias.

Argumentaron que, en cambio, la sentencia impugnada valiéndose de argumentos artificiosos, forzados y arbitrarios se arrogó la facultad de evaluar de manera integral el juicio por supuesta indefensión del encausado, sustituyendo el veredicto del jurado popular.

En concreto, criticaron que no se haya resuelto en casación la recusación de la magistrada Davite, toda vez que ni el rechazo *in limine* del planteo ni la denegación de impugnación extraordinaria, constituyen decisiones atacables por vía de impugnación extraordinaria pues no son susceptibles de recurso extraordinario federal.

Se quejaron que el voto mayoritario haya alegado un error insalvable del tribunal de casación al sostener que los lentes de la víctima fueron encontrados con sangre del imputado, cuando los rastros hemáticos fueron insuficientes para determinar origen y grupo.

Explicaron que, si bien no se pudo determinar el grupo y factor de la muestra sangre levantada, se logró hallar el rastro genético del

imputado y lo que resulta relevante es que esos lentes se encontraron dañados, debajo del sillón del living donde ocurrió el hecho y Julieta exhibía lesiones propias de agresiones físicas, contemporáneas al momento del hecho, incluso una lesión redondeada en su ojo; mientras que el imputado ostentaba lesiones agresivas (nudillo cortado) y defensivas.

Fustigaron también que se afirme que el Dr. Brunner no fue convincente con las respuestas a las explicaciones requeridas por la defensa del encausado, habida cuenta que con ello se cuestiona lo que han considerado los jurados para declarar culpable al encartado.

Afirmaron, en esa línea, que los testigos expertos son llamados para aportar información de calidad y es el Jurado Popular el encargado de sopesar la fiabilidad del declarante a la luz del resto de la prueba incorporada al proceso y evidentemente el pueblo consideró valiosa la declaración de Brunner.

Destacaron, al margen de lo dicho, que los errores endilgados en el proceder de Brunner no fueron tales. Es falso lo explicado por el Dr. Delfín Delgado, consultor técnico, quien criticó que se haya comenzado la autopsia con la apertura de la zona vertical y no por la cabeza, pues existen numerosos trabajos -los cuales se citan- que aconsejan que ante la sospecha de una lesión en la zona del cuello se debe dar prioridad a la apertura de esa zona.

Entendieron, por tanto, que la crítica del asesor técnico fue con el solo afán de poner palos en la rueda, señalando errores que, conforme a los tiempos que corren, ya no se consideran tales sino prácticas aconsejadas por la ciencia forense.

Mencionaron también que el otro error atribuido al médico forense según la opinión del consultor del encausado, es el de no haber concurrido al lugar del hecho; lo cual, como lo expuso el Dr. Brunner en su declaración testimonial, en la provincia de Entre Ríos no existe ninguna legislación procesal ni reglamentación interna que indique que el médico forense debe concurrir al lugar del hecho.

Dijeron que, en suma, la sentencia toma sin cortapisas las aseveraciones sin rigor del médico de parte, en desmedro de lo declarado por el legista del Poder Judicial.

Resaltaron que de igual modo resulta falsa la alegada contradicción del informe médico forense con los estudios de anatomía, pues las conclusiones del médico ilustraron focos congestivos en ambos lados de la zona laríngea, demostrativo de la bilateralidad simultánea del mecanismo productor y tomó el recaudo de enviar la pieza entera a Anatomía Patológica y posteriormente, por vía microscópica, se ejecutó un diagnóstico anátomo-patológico en la zona de congestión sanguínea con presencia de sangre en los capilares que puede producirse por compresión manual de la zona.

Puntualizaron que el médico consultor pretendió hacer decir a ambos profesionales del Poder Judicial que el mecanismo habría sido un golpe contra los barrotes de la baranda al caer la víctima, pero ambos peritos declararon que ellos sólo pueden hacer una interpretación teórica de lo que pudo haber sucedido, pero nunca dictaminar qué ocurrió realmente.

Agregaron, al respecto, que contrariamente a lo dicho, el médico del acusado pretendió introducir que esa lesión fue causada por el golpe directo en la caída, lo que no fue aceptado por el médico forense, ya que de ser así hubiera lesionado la piel y la dentadura de la víctima.

Explicaron que, en relación a la exhibición sorpresiva en la audiencia de una fotografía del cuello de la víctima, el fallo en crisis concluyó que contaminó al Jurado, pero es una conclusión dogmática y arbitraria porque no evidencia de qué manera la simple y pasajera exhibición de esa fotografía pudo condicionar el veredicto popular.

Señalaron que esa deducción carece de debida diligencia reforzada, pues ignora considerar el resto de los elementos que fueron presentados en el juicio y que decantaron en la decisión de culpabilidad.

A mayor abundamiento, postularon que la fotografía fue exhibida cuando declaró en juicio del Dr. Brunner para ilustrar su trabajo; la defensa hizo reserva de acudir en casación y en esa instancia se afirmó que la fotografía no hacía más que reflejar aquello que ya estaba documentado en el informe forense, certificado por los estudios de anatomía patológica.

Discreparon, por otro lado, con el voto de la mayoría cuando sostiene que se privó al consultor técnico de la facultad de formular conclusiones que reconoce el art. 138 del C.P.P. frente a las objeciones de

las partes; toda vez que el art. 440 autoriza a las partes a oponerse a las preguntas que resulten engañosas, coactivas o poco claras y el Dr. Delgado dirigió precisamente preguntas impertinentes, repetitivas, capciosas, confusas, coactivas, engañosas y poco claras; motivando las objeciones desde la acusación, de las cuales el juez técnico las resolvió haciendo lugar a algunas y a otras no y cuando hizo lugar, le solicitó al consultor que modificara la pregunta, pero sin coartar a la defensa de la posibilidad de volver a preguntar.

Expresaron, asimismo, que la facultad de contraexaminar a peritos y de hacer conclusiones constituyen actos completamente distintos, razón por la cual es arbitraria la sentencia cuando afirma que se privó al consultor técnico de emitir conclusiones periciales sólo porque se le objetaron preguntas. La ausencia de conclusiones bien pudo haber sido por cuestiones estratégicas por las cuales el Dr. Delgado no hizo uso de esa facultad. Que el juez no haya informado esa posibilidad se ajusta al proceso adversarial caracterizado por la división de roles.

Sindicaron que tampoco deviene irregular, como se indica en el fallo, que las objeciones se hayan resueltas ante el jurado, sin convocar a las partes al estrado como lo dispone el art. 56 de la ley 10.746, pues corresponde la aplicación en forma supletoria del Código Procesal Penal cuyo art. 429, párrafos 2° y 3°, señala: *"(...) En cada intervención, el Presidente procurará preservar un genuino contradictorio entre las partes, siguiendo las reglas y/o principios del sistema adversarial. En el ejercicio de sus facultades el Presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el debate. (...)"*.

Precisaron, además, que el juez impartió a los jurados las instrucciones para indicar que es prueba y que no, quedando alertados al respecto.

Cuestionaron, en otro orden de ideas, el fallo cuando sostuvo que al imputado se lo privó del derecho a ser oído y no se le explicó la diferencia entre remitirse a lo declarado en la investigación preparatoria y abstenerse de declarar, toda vez que repasando el registro fílmico fue interrogado por el Juez Técnico al inicio del debate y decidió no declarar y dijo que en todo caso lo haría al final. Y, al analizar lo sucedido en el cierre,

se advierte que el defensor tomó la palabra y expresó que el imputado no diría una sola palabra, ante lo cual el imputado no opuso reparos. El Juez Técnico, para disipar toda duda, volvió a preguntar y el defensor ratificó la postura, que el imputado se iba a abstener de declarar.

Enfatizaron, en este contexto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que existe defensa ineficaz cuando la intervención de la asistencia técnica es meramente formal; mientras que, la CIDH por su parte, ha fijado estándares que rigen el control de efectividad de la defensa, señalando que la defensa debe ser material y efectiva, y no sólo formal, ya que que esa es la única vía de obtener el mayor nivel posible de corrección del derecho.

Ilustraron, en consonancia, que la anterior defensa de Christie desplegó una intensa actividad durante el proceso no sólo en la fase del juicio; compareció a las audiencias, designó peritos de parte que participaron en el juicio como asesores técnicos; obtuvieron el arresto domiciliario del encausado y acudieron en revisión horizontal ante la denegación de evidencia por el juez técnico. Dedujeron recurso de casación contra el veredicto de culpabilidad y varios de los agravios introducidos por estos defensores fueron tomados para anular la sentencia de casación y el juicio, quedando con ello en evidencia lo contradictorio del fallo anulatorio.

Rebatieron como causal de anulación la “confusa” instrucción impartida por el juez Técnico al Jurado Popular consistente en que no se debían tomar en consideración las manifestaciones realizadas por el encausado en las declaraciones de imputado realizadas durante la investigación preparatoria, como tampoco la pericia scopométrica realizada por Berón porque se valió de tales declaraciones.

Destacaron, al respecto, que la pericia scopométrica fue ordenada y producida para evacuar las citas del propio imputado y, sin perjuicio de ello, el Lic. Berón declaró más de seis (6) horas, explicó los elementos tomados para producirla, la metodología empleada y las conclusiones arribadas. Hubiese sido confuso para el jurado que se les dijera que no podían tomar en cuenta la parte del informe pericial y la declaración del perito referidos a la caída del cuerpo según la versión del imputado.

Se agraviaron del fallo impugnado en cuanto cuestiona

que el Juez Técnico instruyó al jurado para arribar a un juicio unánime de culpabilidad o inocencia, sin explicar la posibilidad de declarar “estancado” el juicio; toda vez que esta tesis sugiere prejuiciosamente una hipótesis que da por cierta, es decir, como el juez no informó sobre la posibilidad del denominado jurado estancado, sus integrantes se inclinaron por la culpabilidad del encausado.

Se disconformaron del fallo porque se sostuvo que se pudo inducir al jurado a que no considere prueba las respuestas de los testigos a los consultores técnicos, basado en que el Juez Técnico les refirió que la prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados; sin embargo, esta conjetura pasa por alto que el Juez Técnico recalcó que las respuestas del testigo constituyen prueba e impartió acerca de lo que es y lo que no es prueba.

Por último, opinaron que la sentencia quebrantó la denominada “regla de la deferencia” en materia de Juicio por Jurados; como también verifican una inobservancia de la debida diligencia reforzada exigida por las convenciones y organismos internacionales; por otro lado, denunciaron que el caso exhibe aspectos de gravedad institucional y finalizaron solicitando que se conceda el recurso extraordinario federal y se disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.1) Oportunamente, la **Querella particular** introdujo el recurso extraordinario federal (fs. 424/441), compartiendo los agravios planteados en el recurso análogo presentado por la acusación pública, muchos de los cuales son reproducidos en el libelo, por lo que se omite referenciarlos a fin de evitar tediosas repeticiones.

Asimismo, consideró, como cuestión federal, la arbitrariedad de la sentencia por carecer de perspectiva de género, provocando un gravamen irreparable.

Esbozó, a renglón seguido, una síntesis de los antecedentes del caso, resaltó la contestación de los agravios expuestos en el recurso de casación y la respuesta brindada por la Cámara de Casación Penal, como asimismo, resumió los agravios del recurso de impugnación extraordinaria y los fundamentos de la sentencia ahora recurrida.

Adicionó que esta última pieza sentencial adolece del deber de diligencia reforzada, se encuentra plagada de descontextualizaciones, afirmaciones erróneas y sesgadas no sólo respecto de cómo fueron los hechos y su prueba sino que, además desconoce cómo fueron las vicisitudes procesales de la presente causa.

Mencionó que el tribunal no trazó un nexo lógico y racional entre la exhibición del registro fotográfico del cuello de la víctima que no había sido puesto a disposición de la defensa y la supuesta contaminación del jurado, pues las lesiones están detalladas en el informe final del forense.

Indicó que las anomalías de la autopsia, señaladas por la defensa, constituye un argumento que no tiene en cuenta que el Jurado Popular es el encargado de sopesar la fiabilidad del declarante a la luz de la prueba incorporada al proceso.

Agregó que durante la autopsia se tomaron muestras para evaluación genética, se extrajeron fluidos corporales para exámenes toxicológicos; se realizaron setenta y un (71) placas fotográficas y tres (3) radiografías; se estableció la causa efectiva de muerte, la cual se produjo por hemorragia masiva en sección completa de los grandes vasos sanguíneos a nivel abdominal y sección completa de la columna lumbar a nivel de la vértebra L2, dato clave que no fue cuestionado por el consultor técnico.

Sugirió que el asesor técnico pudo concurrir al debate, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso, por lo que en modo alguno fue coartada la posibilidad de que el profesional haga uso de las facultades que le otorga la normativa procesal; ocurriendo, en verdad, que el Dr. Delgado pretendía direccionar las respuestas de los testigos en función de su "hipótesis", utilizando preguntas capciosas.

Postuló, además, que el informe del Dr. Delgado, el cual se pretendió incorporar, era un informe confeccionado a pedido y a medida de la parte, no obstante demuestra que tuvo pleno acceso para ejercer su cargo.

Entendió que tampoco hubo confusión o negligencia

profesional cuando se aconsejó a Christe abstenerse de declarar y no remitirse a las declaraciones anteriores; en realidad, lo que ocurrió es que en la última jornada declaró la Sra. Stagnaro y le exhibieron los mensajes de texto remitidos por Julieta donde le ponía en conocimiento de las violencias ejercidas por Christe y ante este cuadro tan dramático, imposible de explicar por la progenitora, la defensa y el acusado quedaron en un estado de desconcierto, por eso Christe se abstuvo.

Subrayó que Christe es una persona instruida, tuvo una intensa actividad procesal, declaró dos veces durante la I.P.P. y luego además concedió notas periodísticas e incluso planteó recursos tendientes a su defensa personal; cuando se le preguntó si iba a declarar dijo que no libremente y sin presiones de ningún tipo, por ello luce totalmente desacertado y no ajustado a las constancias de la causa, que se hiciera lugar a la procedencia de este agravio.

Peticionó, en consecuencia, que se conceda el recurso interpuesto.

IV.2) Seguidamente, a fs. 449/468 obra contestación del traslado de los recursos interpuestos por la acusación, pública y privada, por parte de la defensa técnica a cargo de la **Dra. Mariana Barbitta**, instando el rechazo de los mismos y en contrapartida, que se declare admisible sólo el remedio federal por ella articulado.

Puntualizó que la sentencia puesta en crisis por las partes acusadoras no es equiparable a definitiva en cuanto no implicó un sobreseimiento ni se desvinculó a Julián del caso, por tanto, carecen de agravio para recurrir ante la C.S.J.N., ya que hasta hoy la imputación contra su pupilo sigue vigente.

Adujo, además, que la sentencia haya causado zozobra en la población responde a la mediatización del caso y la demonización de la persona de Julián desde el primer día, presentado como “el femicida de Paraná” antes de ser escuchado.

Refirió que nunca se puso en tela de juicio el accionar del Jurado Popular interviniente sino que se entendió que el veredicto ha sido la consecuencia lamentable de una manipulación arbitraria del proceso y la prueba.

Postuló que la frase empleada por el M.P.F. en el recurso: *“Este Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos obtuvo un veredicto unánime de culpabilidad del jurado por todos los cargos”* demuestra la condena a prisión perpetua de un joven de 30 años como si fuera un trofeo y un triunfo del Fiscal actuante.

Indicó que, a diferencia de lo sostenido por los impugnantes, en ninguna parte de la sentencia atacada se alegó una ausencia de transparencia en el debate ni que aquel no se hubiera hecho público.

Fustigó el desempeño de la defensa anterior de Julián a lo largo del juicio, a diferencia de lo planteado por los recurrentes, destacando que mantuvo una constante pasividad ante diversas situaciones que claramente ponían a Julián en desamparo.

Mencionó, en ese sentido, que Julián no se encontró en igualdad de armas, se enfrentó a dos partes acusadoras que pudieron presentar a sus profesionales especialistas como peritos, mientras que la defensa únicamente pudo introducirlos como consultores técnicos, justamente debido a que la defensa técnica no presentó en tiempo y forma los informes realizados, concurriendo al juicio sin prueba de descargo.

Cuestionó que las partes acusadoras insistan en que la introducción de evidencias a través de la incorporación de un Power Point - no admitido como prueba al debate-, no es violatorio del derecho de defensa y nuevamente citan lo alegado por la Cámara de Casación, cuyo argumento repudiable fue que dichas fotografías no tenían valor probatorio, siendo evidente que el hecho de no poner a disposición de la defensa la totalidad de las fotos de la autopsia constituye una falencia insuperable.

Criticó que reiteren que lo alegado respecto de la agravante de “alevosía” sea inconducente, porque vuelven a ignorar que la acusación tiene el deber de probar cada elemento del tipo de objetivo y subjetivo del delito que atribuye.

Subrayó que la mirada con perspectiva de género bajo ningún punto de vista implica renunciar a los pilares del debido proceso. El M.P.F. entiende que juzgar con esta perspectiva habilitaría sortear de forma arbitraria los interrogantes planteados en torno a las cuestiones probatorias,

por ejemplo, que no se encontraron rastros de sangre en el departamento pese a que el M.P.F. sostuvo que Julián lastimó a Julieta con golpes.

Dedujo, entonces, que la fiscalía trabajó siempre sobre presunciones, es decir, presuponiendo la alevosía o que los errores en la autopsia no generan agravios, o que la sangre encontrada pertenece a una u otra persona, sin atenerse a las pericias.

Explicó que para la fiscalía la autopsia de Brunner, replicada en su declaración testimonial durante el debate, fue la prueba angular de cargo contra Julián, pero se demostraron serias deficiencias que impactaron en las conclusiones del jurado, sobre todo no pudo probarse que las lesiones que tenía Julieta hubieran sido provocadas por Julián y menos el estado de inconsciencia o que la hubiera arrojado por el balcón.

Sindicó que la fiscalía, al respecto, en el recurso extraordinario formuló críticas superficiales y con animosidad, mezclando causas mediáticas a propósito de la intervención del Dr. Fenoglio -del equipo del Dr. Delgado- en la causa "Baez Sosa" y el desprestigió que se intentó hacer del Dr. Delgado, cuestionando su experticia; lo cual refleja la falta de objetividad como representante del Estado.

Rechazó el argumento esbozado por la querella al suponer que Julián no quiso declarar por los mensajes expuestos previamente, siendo esta explicación una conjetura subjetiva. El Juez Técnico no le explicó ni al Jurado ni a Julián cuál era la diferencia entre remitirse y abstenerse.

Adujo que el Juez Técnico afirmó en todo momento al Jurado Popular que no podía tener en consideración lo declarado por Julián justamente debido a que se abstenía de declarar y no se remitía, pero en forma contradictoria para la Fiscalía sí tiene sentido que las pruebas de cargo producidas en base a dicha declaración fueran tenidas en cuenta por el Jurado Popular.

Insistió en que se omitió explicar al Jurado que existía la posibilidad de que no llegaran a un veredicto unánime, lo cual no debería generar que nadie se vea forzado a renunciar a su criterio en pos de la unanimidad.

Agregó que la sentencia en crisis se basó en un

pormenorizado detalle de cada uno de los agravios resaltados por la defensa para anular la sentencia, como la consecuencia de un sinnúmero de afectaciones sistemáticas a derechos constitucionales, en donde se presumió desde el primer momento la culpabilidad de Julián Christie.

Concluyó que la fiscalía no logró refutar los sólidos y claros argumentos de la sentencia atacada para anular el debate y el hecho de no coincidir con la resolución de una sentencia no es un gravamen y no habilita el recurso extraordinario.

Finalizó haciendo reserva del caso federal y convencional y requiriendo se declare la inadmisibilidad de los recursos impetrados por la fiscalía y la querrela.

V.- Resumidos en los acápites precedentes los principales agravios de los recursos extraordinarios federales bajo examen, con sus respectivas contestaciones partivas, corresponde expedirme sobre la procedencia formal de los mismos.

V.1.- En ese menester, paso a analizar la admisibilidad del remedio extraordinario presentado por la defensa técnica que asesora y representa al encartado Jorge Julián Christie, a la luz de lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley Nº48 y en la Acordada Nº4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer lugar, debo señalar que -para ser considerada admisible- la vía requiere el cumplimiento de requisitos estrictos y la formulación de agravio federal suficiente, siendo preciso evaluar si, en el caso, los mismos han sido válidamente invocados y sostenidos.

Dicho ello, entre los requisitos extrínsecos, además de observar recaudos de tiempo y forma de interposición, se exige fundamentalmente que por medio del recurso se ataque una **sentencia definitiva**, o bien, **equiparable a definitiva**, dictada por el más Alto Tribunal local agotando la vía provincial.

En ese sentido, si bien mediante el recurso articulado por la defensa en tiempo y forma se ataca una sentencia emitida por la máxima instancia jurisdiccional local, la pieza resolutoria puesta en crisis carece de la definitividad exigida para la procedencia del remedio extraordinario, toda vez que lo resuelto -por mayoría- por esta Sala Nº1 en lo Penal del S.T.J.E.R

implica lisa y llanamente la reedición del juicio oral bajo la modalidad de Juicio por Jurados.

Es preciso reseñar que el Máximo Tribunal ha entendido por sentencia definitiva: "*... la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia...*" (Fallo 327:4629).

Visto así, el reenvío de las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencias de esta ciudad, a fin de que, por quien corresponda se renueven los actos pertinentes para la realización de un nuevo juicio (cfr. parte dispositiva de la sentencia de fecha 01/06/2023, único punto que suscita agravio para la recurrente) no causa estado, no pone fin al pleito ni origina un gravamen irreparable, habida cuenta que: "*...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, más allá de las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no causan al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior...*" (Fallos 320:212, 329:491 entre muchos otros).

Ahora bien, la defensa empeña su esfuerzo en demostrar que el reenvío dispuesto violentaría la prohibición de doble persecución, insusceptible de reparación ulterior, adquiriendo de ese modo el estatus de sentencia equiparable a definitiva, citando la conocida doctrina de la C.S.J.N. por la cual, la mentada garantía no sólo tiende a evitar que se aplique una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos: 308:84; 314:377; 328:374; 333:519; 345:440).

Mas resulta enfático señalar que esta proyección del *nen bis in ídem* cobra relevancia frente a sentencias absolutorias en las que el Estado, con todos sus recursos y poder, reitera intentos para condenar a un individuo por un invocado delito, sometiéndolo así a perturbaciones, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, aumentando también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (Disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué en "Alvarado", Fallos: 321:1173; voto de los jueces Fayt, López y Bossert en

“Polak” Fallos: 321:2826; disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband” Fallos: 322:360; disidencias del juez Petracchi en Fallos: 326:1149 y 329:4688; voto del juez Maqueda en “Videla” Fallos:326:2805; voto del juez Bossert en “Amadeo de Roth” Fallos: 323:982; “Mazzeo” Fallos: 330:3248 y, más recientemente, “Kirchner” Fallos 345:440).

Fácil se colige, entonces, que no se trata del caso de marras donde *se anuló una sentencia de condena*, es decir, no hubo siquiera un veredicto de no culpabilidad -y menos, firme y en calidad de cosa juzgada-; al contrario, se acogió precisamente la pretensión de la defensa recurrente quien, en definitiva, había interpuesto oportunamente la impugnación extraordinaria local en procura de la *“remoción o anulación de la factura censurada”* (cfr.: punto 3º), recurso *in fine*, fs. 243), delimitando el marco del agravio.

A su vez, emerge imperioso destacar que la **Ley Nº10.476** de Juicio por Jurados **incorpora** la cláusula del **“double jeopardy”**, **pero ante un veredicto absolutorio** (art.89) consagrando la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad, el que resulta obligatorio para el juez y con el alcance de la cosa juzgada material; es decir, justamente se garantiza la prohibición de la doble persecución en *sentido diametralmente contrario* al que la defensa intentó dotar a su pretensión recursiva para acceder a la instancia federal.

Por otro lado y para concluir, aún en la hipótesis que se considere que la sentencia resulte equiparable a definitiva -reitero, entiendo que no se da el supuesto-, no aparece correctamente introducida y fundada la cuestión federal por ausencia de agravio concreto, en razón de que el objeto de la pretensión impugnativa desandada por la misma defensa fue receptada a su favor, obteniéndose la anulación total del debate, siendo el reenvío una derivación inevitable de lo decidido.

Bajo estos lineamientos, propongo en consecuencia que el recurso extraordinario federal articulado por la defensa se declare inadmisibile.

V.2.- En trance, por tanto, de expedirme sobre la admisibilidad formal de los remedios extraordinarios presentados por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela particular, también a tenor de lo

establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley Nº48 y en la Acordada Nº4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, advierto en primer término, que los recursos en examen satisfacen los requisitos formales desde que se cuestiona una sentencia dictada por el Superior Tribunal de la causa, dentro del plazo legal establecido y deducido por la parte legitimada.

Si bien, a fin de no caer en una contradicción, no estaríamos en presencia de una sentencia definitiva, lo cierto es que por las consecuencias directas emanadas de la sentencia en crisis se genera un agravio federal suficiente para habilitar la intervención del máximo Tribunal nacional, en la medida que implicó la anulación de la decisión soberana de condena a prisión perpetua del Jurado Popular en un caso gravísimo de extrema violencia contra la mujer, desafiando la supremacía de la normativa internacional en juego conforme han señalado acertadamente la fiscalía y la querella mediante el concepto de “debida diligencia reforzada” como estándar superior en clave de perspectiva de género.

En ese contexto, además, no puede obviarse que el voto mayoritario de la sentencia impugnada ha plasmado en sus considerandos una interpretación sobre las potestades y el alcance del poder revisor de un veredicto popular por parte de los tribunales técnicos superiores, a través de una particular hermenéutica sobre el rol de las instrucciones judiciales y la dirección del debate, la autonomía estratégica de la defensa profesional y la prueba rendida ante el Jurado Popular que, a la luz de los fundados embates de los recurrentes, pondría en crisis la vigencia misma de la institución del Jurado Popular, consagrada en tres ocasiones en la Constitución Nacional histórica (arts. 24, 75 inc. 12 y 118) y de reciente incorporación al proceso penal local, Ley Nº10.746.

Se ha dicho al respecto que: *“la adopción del sistema de juicio por jurados por parte de la Constitución Nacional fue producto de su inspiración liberal y una respuesta a los postulados republicanos de desconcentración del poder y de participación de la ciudadanía en todos los Poderes del Estado”* (Penna, Cristian. *“Consideraciones generales fundamentales para comprender al sistema de jurados de tipo clásico de Entre Ríos”*, en Juicio por Jurados. Ed. Abogar, Paraná, 2020, pág. 23); por lo que, considero que la sentencia de esta Sala Nº1 en lo Penal con su posición anulatoria del

veredicto popular bajo los argumentos propiciados asienta un precedente que podría comprometer gravemente a futuro la participación del pueblo local en el poder jurisdiccional cuya soberanía en materia de hecho y prueba quedaría peligrosamente a merced de los tecnicismos revisores de los tribunales *Ad-quem*, en contraposición de la “regla de deferencia” que veda al tribunal superior sustituir el Juicio del Jurado por uno propio.

Por lo expuesto, la decisión final de esta Sala Nº1 se circunscribiría en la cuestión federal prevista en el cláusula 3º, art.14 de la Ley Nº48 -“inteligencia de una cláusula de la Constitución”- de forma tal que no cabe sino a la propia C.S.J.N., como máximo intérprete de la Carta Magna, expedirse sobre los fundamentados agravios introducidos por la parte acusadora, debiéndose conceder el recurso extraordinario federal con remisión de estos actuados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos.

Así voto.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, Y EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, CONJUNTAMENTE, DIJERON:

I.- Damos por reproducidos -en mérito a la brevedad y para evitar reiteraciones estériles- el relato que efectuó el colega preopinante en relación a las cuestiones que han sido propuestas por las partes.-

II.- Corresponde dar tratamiento en primer término al planteo extraordinario deducido por la señora Defensora, consistente en atacar el reenvío dispuesto ya que a su entender esto afectaría la prohibición del doble juzgamiento ("*non bis in ídem*") y se estaría juzgando nuevamente a su defendido por un hecho por el que ya ha sido juzgado.

Resulta menester recordar aquí que la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho (*non bis in ídem*) tiene operatividad cuando aquel primer juzgamiento ya ha adquirido carácter de cosa juzgada, pero no se aplica los supuestos que -como en el caso- dicho efecto nunca operó, por la sencilla razón de que la condena oportunamente dictada no quedó firme, precisamente por los recursos interpuestos por la propia

recurrente que impidieron la firmeza y desembocaron en la nulidad y necesidad de reedición del debate oral.-

Coincidimos en este punto con el voto del colega preopinante, cuando afirma que la ley N° 10.476 -que regula el sistema de Jurados Populares- ha establecido la prohibición de "doble juzgamiento" en los casos de absoluciones y -por ende- la irrecurribilidad de los veredictos que declaren "no culpable" a la persona acusada, el que adquiere, en consecuencia y ante su solo dictado, la relevancia de "cosa juzgada". Pero no es ese el caso que aquí nos ocupa, pues el presente se trata de un supuesto donde se dictó veredicto de "culpabilidad" y posibilitó la vía recursiva para la defensa, cuya pretensión fue acogida y desembocó finalmente en la declaración de nulidad del debate viciado, de su veredicto y de la revisión efectuada por Casación.-

Nótese que, en pretendido abono de su postura, la recurrente ha citado un Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:377), que en nada puede equipararse al caso de autos, pues la propia Defensora dice que se trató de un supuesto que anuló una sentencia "absolutoria" y aquí estamos en presencia de una condena primigenia. En realidad hay un yerro de la impugnante porque dicho precedente, en rigor se trató de un sobreseimiento que provocó la desvinculación del imputado, y -contrariamente al supuesto aquí ventilado, y esto de primordial trascendencia- tal resolución había adquirido firmeza.-

El precedente del Alto Cuerpo traído a colación por la defensa para abonar su postura es el Recurso de Queja interpuesto por la defensa en la causa "Taussig, Jorge F. s/ arts. 119 y 120 del C.P. -causa N° 6946", sentencia de fecha 30 de abril de 1991.-

Del mismo se extrae, como datos relevantes que demuestran su absoluta diferencia con el caso aquí examinado, lo siguiente:

*"...5° Que del examen de los autos principales y de la causa 22.737 que corre por cuerda, se advierte que en este último expediente, a fs. 130, la Sala 5°. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional, **sobreseyó definitivamente** en la causa seguida por el mismo querellante por idénticos hechos a los que motivan esta querrela, por considerar que había abandono de ella ... 6° **Agotada la***

vía recursiva en aquella causa, y en consecuencia, firme el sobreseimiento definitivo, la sustanciación de esta nueva querella constituye una violación a la garantía constitucional que protege contra el doble juzgamiento". (Lo resaltado nos pertenece).-

Como se ve, en dicha causa sí se había incurrido en un doble juzgamiento pues mediaba previamente una resolución desvinculante (sobreseimiento) que había quedado firme y por cuyos idénticos hechos se pretendía juzgar nuevamente, no obstante tratarse de un supuesto de "cosa juzgada". En el presente caso, por el contrario, no existe carácter de cosa juzgada, por lo tanto el reenvío dispuesto ha sido propicio.-

Asimismo, resultan inaplicables a este caso los otros precedentes invocados "Kang, Yong Soo s/ causa N° 5742", sentencia del 15 de mayo de 2007 (Fallos: 330:2265) y "Mongiardini, Renzo y otros s/ Homicidio en ocasión de robo", causa N° 6/04, sentencia del 12 de agosto de 2008, (Fallos: 331:1744), porque refieren a la necesidad, ante una sentencia absolutoria, de evitar el riesgo que implicaría un nuevo juicio para el imputado. Tal situación, como puede apreciarse, es completamente opuesta a la de autos, donde precedió una sentencia de condena que ha sido anulada, por lo que el reenvío para la celebración de un debate torna inaplicable la teoría del "double jeopardy" pretendida por la defensora.

Por ende, los fallos citados por la recurrente no son de recibo para sostener su postura sino que -a contrario sensu- abonan el reenvío dispuesto para la celebración de un nuevo debate oral.-

III- Por los motivos expuestos, compartimos las consideraciones volcadas respecto de la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal articulado por la defensa y, de tal modo, adherimos parcialmente al voto del Dr. Giorgio, sólo en punto a la denegatoria de concesión del recurso extraordinario de la defensa.-

IV- Sin embargo, no es posible coincidir con el razonamiento que motiva la admisión de los recursos de las acusaciones pública y privada, resultando necesario destacar que, en el voto precedente, la invocada "falta de definitividad" del pronunciamiento recurrido por la defensa parece contradecirse francamente con una equivalente "definitividad" del mismo pronunciamiento respecto de las impugnaciones

de la acusación que de ningún modo padecen de un perjuicio irreparable con el reenvío dispuesto para la realización de un nuevo juicio con efectiva vigencia de las esenciales garantías del proceso y le permita exhibir incontrastable legitimidad.-

Empero, a diferencia de como ha sido entendido por el colega preopinante, una escrupulosa lectura de los coincidentes memoriales fundantes de los recursos de la querrela particular y del Ministerio Público Fiscal, alienta la convicción de que elucubran un discurso dogmático de disconformidad con el fallo en crisis que no guarda relación alguna con los concretos fundamentos que sustentan sus conclusiones, dejando la sensación de que, en verdad, no ha sido leída atentamente la sentencia que se intenta derribar y sólo se desarrolla una inconsistente diatriba que tergiversa el sentido y las precisas consideraciones de ella, únicamente con grandilocuente declamación de supuestos vicios constitucionales que, en definitiva, no logran demostrar con mínima lealtad un vínculo con la realidad del pronunciamiento atacado.

Las impugnaciones de la acusación -pública y privada- no alcanzan a exponer, más allá del voluntarismo que las impulsa, una sola y atendible razón susceptible de justificar, para ellas, la equiparación de la sentencia atacada, de evidente carencia de definitividad, con un pronunciamiento judicial de carácter definitivo -condición indispensable de la procedencia formal del recurso extraordinario (art. 14, Ley N° 48)- omitiendo explicar, además, cuál o cuáles de los puntuales motivos contemplados en los tres incisos del artículo citado serían los que verdaderamente sustentan sus pretensiones impugnativas y, a la vez, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez constitucional que declama, conforme lo exige el art. 15 de la Ley N° 48.

Contrariamente a lo antojadizamente consignado en tales recursos, la sentencia no cuestiona el instituto del Juicio por Jurados ni pone en riesgo su validez y subsistencia -por el contrario, lo pondera, resguarda y brega por su eficacia y legitimidad-, del mismo modo, el fallo recurrido en modo alguno podría poner en riesgo la responsabilidad de la República Argentina en virtud de una supuesta falta de perspectiva de género y

vulneración de Convenciones referidas a la defensa de los derechos de la mujer, cuando lo que explícitamente persigue el pronunciamiento cuestionado es, precisamente, la defensa a ultranza de esos derechos, mas no a cualquier costo, sino a través de un juicio justo con respeto de las garantías del debido proceso y del más pleno ejercicio de la defensa en juicio, extremo que la sentencia fundadamente constata viciado.

Por lo demás, la eventual responsabilidad internacional del Estado Nacional, no podría evidentemente provenir de lo resuelto en el recurrido pronunciamiento carente de definitividad, pero sí podría emerger de un fallo que consagre una condena de prisión perpetua y exhiba los defectos esenciales que de manera exhaustiva puntualizó la sentencia aquí recurrida que, en las antípodas de lo invocado por las acusaciones, antes que ignorar, reafirmó el deber convencional de diligencia reforzada, a diferencia de lo constatado en las tareas de investigación preparatoria, prueba y conducción imparcial del juicio, habida cuenta que la censura impugnativa discurre conforme a su particular interés punitivo *a tout court*, prescindiendo de los específicos argumentos fundantes del fallo en crisis y omitiendo toda referencia a los groseros vicios expuestos en ella -defensa, prueba, conducción del debate, instrucciones, etc.-, sin que ésta se inmiscuya en la libre voluntad del Jurado popular expresada en el veredicto, revelando en cambio la presencia de vicios graves en el material e instrucciones brindados al Jurado para la conformación de su convicción, lo cual aparece intrincadamente desnaturalizado por las recurrentes y por completo tergiversado en sus agravios.

La afirmación vertida por el colega de primer orden, al expresar que el fallo emanado de esta Sala podría comprometer a futuro la participación del pueblo local al afectar, según entiende, su soberanía en materia de hechos y prueba, es una postulación con la que no podemos, respetuosamente, coincidir. En efecto, lo que el voto mayoritario cuestionó no ha sido la posibilidad de valorar ampliamente hechos y pruebas por parte del jurado popular, sino que las evidencias probatorias e instrucciones que fueron llevadas a su conocimiento padezcan de impurezas invalidantes, para que su decisión sea legítima. A modo de ejemplo debemos recordar que en el debate se instruyó al jurado para que, por una parte, se excluya

de sus deliberaciones las declaraciones brindadas por el imputado en la IPP en ejercicio de su defensa material, pero, al mismo tiempo, se elevó sin reserva alguna una prueba considerada fundamental por la acusación - informe elaborado por criminalística- que se basaba, en gran parte, en controvertir y criticar la postura dada por Christie precisamente en las declaraciones que el propio Juez técnico "retiró" del conocimiento del Jurado. Más aún, cabe recordar, ninguna instrucción se brindó respecto de las alegaciones de los acusadores que también aludieron directamente a las declaraciones brindadas por el imputado durante la investigación penal preparatoria, incurriendo en un tratamiento confuso y claramente desigualitario.-

Por otra parte, las críticas dirigidas a que este razonamiento no fue invocado por la impugnante, cae por su propio peso pues el Código Procesal vigente impone -a todos los magistrados que resuelven un recurso- la necesidad de conocer incluso más allá de los motivos de agravios, cuando fuere advertida una afectación a garantías constitucionales. Así lo indica el art. 497° -en complemento del art. 496°- respecto de los recursos en general, al sostener: "*...la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado. (...)*". Por ello, más allá de las críticas intentadas por los acusadores en sus recursos, lo cierto es que ninguno de ellos ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de tal artículo, pues resulta a todas luces acorde a los preceptos de nuestra Carta Magna y las Convenciones internacionales vigentes.-

V.- Todo ello, pone de relieve que los recursos extraordinarios aventurados por la querrela particular y por el Ministerio Público Fiscal carecen de fundamentos realmente demostrativos de algún motivo legal o pretoriano de procedencia de ellos y solo elucubran un apologético discurso de sus intereses partivos y de su manifiesta disconformidad con el resultado sentencial de esta Alzada, lo cual resulta inequívocamente insuficiente para fundamentarlos y aventar toda posibilidad de acceso a la pretendida instancia federal de excepción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondiendo, por consiguiente, denegar la concesión de ellos para ante el Címero Tribunal, debiendo

soportar el 50% de las costas la querella particular recurrente y el 50% de ellas la defensa recurrente.-

Así votamos.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 4 de octubre de 2023

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del **recurso extraordinario federal**, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la Defensora Técnica del encausado Jorge Julián Christe, Dra. Mariana Barbitta; el Ministerio Público Fiscal, representado por el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García y el señor Fiscal de Coordinación, Dr. Ignacio Aramberry; y por la Querella particular, a cargo, oportunamente, de la Dra. Corina Beisel; contra la sentencia dictada por esta Sala Nº 1 en lo Penal en fecha 01/06/23, imponiendo las costas en un 50% a la querella particular recurrente y el 50% restante a la defensa recurrente.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el Señor Vocal, Dr. Miguel A. GIORGIO, la Señora Vocal, Dra. Claudia M. MIZAWAK y el Señor Vocal, Dr. Daniel O. CARUBIA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER Nº 33/22 del 04.10.22,

Pto. 6º c).

Secretaría, 4 de octubre de 2023.-

Melina L. Arduino

Sala N° 1 en lo Penal STJER

-Secretaria-